

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

249-A-17

0000135

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno (fs. 121 y 122), se requirió información al Director del Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE). En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por la licenciada _____, en su calidad de Directora General de la referida institución, con la documentación adjunta (fs. 125 al 134)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor _____, ex Gobernador Político Departamental de Ahuachapán, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*”, regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–; por cuanto el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, habría brindado transporte hacia el INJUVE de ese departamento, lugar donde la señora Yesica Rincán, candidata del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), habría realizado campaña política, habiendo utilizado transporte por parte de la Gobernación.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) El día trece de septiembre del año dos mil diecisiete, los vehículos placas N-18355 y N-6326, propiedad del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, fueron utilizados para la realización de la misión oficial consistente en: trasladar estudiantes del Centro Escolar “10 de julio” de Ahuachapán que conforman el conjunto de danza de dicho centro educativo, además, a maestros que los acompañaban hacia INJUVE, en Ahuachapán, donde se realizaba el acto de entrega de “kits de trabajo” a jóvenes pasantes y técnicos territoriales del programa “Actívate por la convivencia” del departamento de Ahuachapán (f. 40).

2) Consta en la nota suscrita el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete por la entonces Directora General del Instituto Nacional de la Juventud, licenciada _____, que en el marco de la ejecución del Programa Actívate por la Convivencia, el INJUVE realizaría un acto consistente en la entrega de kits de trabajo a jóvenes pasantes y técnicos territoriales el día miércoles de septiembre a las catorce horas, en el Centro Juvenil de esa institución en Ahuachapán; para el cual se invitó al Gobernador _____ a acompañar el acto protocolar y dirigir unas palabras a los asistentes del evento (f. 42).

3) En las referidas actividades participaron como motoristas el señor _____, en el vehículo N-18355; y el señor _____, en el vehículo _____

N-6326, según consta en copias simples de bitácoras de recorrido (fs. 62 y 63). Dichas misiones fueron autorizadas por el señor _____, Gobernador Político Departamental de Ahuachapán en esa época (fs. 40 y 41).

4) De acuerdo al escrito y documentación adjunta presentados por el abogado _____, Defensor Público del señor _____, el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, la entonces “Directora del INJUVE en Ahuachapán”, solicitó al señor _____ que brindara transporte al grupo de danza y su equipo para un evento efectuado en esa institución (fs. 90 al 98).

5) Consta en el informe suscrito por la Directora General del INJUVE, que el cargo de Director de INJUVE en las sedes no ha existido nunca y, de acuerdo al organigrama vigente en esa fecha, en las sedes departamentales la autoridad máxima era el Coordinador de Sede o del Centro Juvenil, siendo en ese momento la señora _____ (f. 125).

6) De conformidad al memorando suscrito con fecha veintisiete de julio del corriente año, por el Coordinador de Sede de Gobierno en Ahuachapán, se realizaron entrevistas testimoniales al personal técnico que se encontraba laborando el día trece de septiembre de dos mil diecisiete. Asimismo, consultaron la red social *Facebook* institucional, donde encontraron imágenes del evento dentro del proyecto “Actívate por la Convivencia”, en la cual existió participación de diferente público, de la directora en turno del INJUVE y autoridades departamentales. Finalmente, se indicó que la coordinadora en turno era la licenciada _____ y que la actividad fue liderada por la Subdirección de Prevención de Violencia; pues la sede departamental fue la responsable de facilitar el espacio físico y mobiliario (fs. 128 al 133).

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen si el día trece de septiembre del año dos mil diecisiete, el señor _____ habría brindado transporte institucional para trasladar personas a un evento del INJUVE en Ahuachapán, donde se habría realizado campaña política a favor de la candidata del FMLN, señora Yesica Rincán.

Por otro lado, se puede constatar que el día trece de septiembre del año dos mil diecisiete, en los vehículos placas N-18355 y N-6326, propiedad del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, **se realizaron misiones institucionales** consistentes en trasladar personas hacia la sede departamental del INJUVE en Ahuachapán, para participar en el proyecto denominado “Actívate por la Convivencia”, en virtud de solicitud realizada por la Directora General de ese Instituto (fs. 40 y 42).

Como fue referido en la resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno (fs. 121 y 122), los informes emitidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones – como todos los actos administrativos–, gozan de presunción de legitimidad y, por tanto,

pueden fungir como elementos probatorios; de conformidad con el inciso final del art. 106 de la LPA.

No obstante lo anterior, para verificar el efectivo cumplimiento de las citadas misiones institucionales, esta autoridad requirió información a la Directora General del INJUVE, quien indicó por medio del Coordinador de Sede de Gobierno en Ahuachapán, que no cuentan con ningún dato respaldado en el archivo documental físico y digital de la institución sobre la actividad realizada el día trece de septiembre del año dos mil diecisiete en la Sede de Gobierno en Ahuachapán; por lo que, para poder dar respuesta al requerimiento de este Tribunal, “fue necesario proceder a levantar información testimonial por parte del personal técnico que se encontraban laborando en la fecha establecida”; y, además, consultar la red social Facebook institucional para encontrar imágenes alusivas al referido evento (fs. 125 y 128).

Es decir, que la información proporcionada por la Directora General del INJUVE no agregó elementos pertinentes para sustentar la actividad institucional realizada el día trece de septiembre del año dos mil diecisiete; pues según fue afirmado “el personal que estaba desempeñando el cargo de coordinador y técnicos en dicha fecha, [ya] no están prestando servicios a este Instituto, por lo cual no podemos dar una descripción del evento realizado” [sic] (f. 125).

En suma, los informes proporcionados por las autoridades correspondientes, no arrojan mayores elementos respecto a la naturaleza o el contenido de las actividades realizadas en la fecha que el INJUVE llevó a cabo el evento mencionado.

Por otra parte, si bien es cierto las misiones oficiales realizadas el día trece de septiembre del año dos mil diecisiete, en los vehículos placas N-18355 y N-6326 fueron autorizadas por el señor _____, Gobernador Político Departamental de Ahuachapán en esa época (fs. 40 y 41); dicha situación no conlleva necesariamente el uso indebido de los mencionados automotores; pues, según la nota suscrita por la entonces Directora General del Instituto Nacional de la Juventud, se le invitaba a dicho señor para que en su calidad de Gobernador, acompañara el acto protocolar y dirigiera unas palabras a los asistentes del evento denominado “Actívate por la Convivencia”, en el cual el INJUVE entregaría kits de trabajo a jóvenes pasantes y técnicos territoriales el día miércoles de septiembre a las catorce horas, en el Centro Juvenil de esa institución en Ahuachapán (f. 42); es decir, que la autorización del uso de los vehículos fue para una misión oficial.

Sin embargo, de la documentación recabada no se advierte ningún elemento probatorio que revele que en dicho evento se realizaron actividades de tinte político partidario y menos aún que el Gobernador _____ tuviera conocimiento sobre los mismos. Por consiguiente, la mera autorización de bienes institucionales no implica *per se* la utilización indebida de los mismos para fines proselitistas, como ha sido resuelto por este

Tribunal en casos similares (v. gr. pronunciamiento del 18/09/2019 en el expediente 170-A-18).

En contraste con lo anterior, el licenciado _____ indicó que no es cierto que su representado haya autorizado bienes del Estado para actos de proselitismo, en contravención al art. 6 letra k) de la LEG; pues dicho ex servidor público se limitó a responder la solicitud hecha por la Directora del INJUVE, en el sentido de apoyarle con el transporte para el evento institucional a realizarse en Ahuachapán; con lo cual no se ha favorecido a ningún partido político o candidata en particular (fs. 90 al 92).

Así, se verifica que la documentación contenida en el presente expediente no refleja elementos de prueba que acrediten la supuesta utilización de vehículos institucionales para transportar personas específicamente al acto de proselitismo partidario a favor de la candidata del FMLN, señora _____, realizado el día trece de septiembre del año dos mil diecisiete en el departamento de Ahuachapán.

Adicionalmente, el defensor público también señaló en su escrito agregado de folios 90 al 92, que al analizar las fotografías proporcionadas por el informante (f. 1), las cuales presentó también el citado profesional ampliadas a fs. 97 y 98, se puede observar que las terminaciones de las placas del vehículo color blanco del cual se estarían descargando las láminas objeto de aviso, son “4-484”; mismas que no corresponden a ninguno de los vehículos institucionales asignados en aquel año a la Gobernación Política Departamental de Ahuachapán, como consta en el informe de f. 5.

Sobre ello, este Tribunal tiene claro que en el presente procedimiento no se puede fundamentar una transgresión ética en “lo dicho por el informante”; sino que en este y en todos los casos tramitados en esta sede, se analizan los hechos y éstos deben quedar acreditados de forma cierta e indudable, para poder imponer una sanción.

En efecto, esta entidad se halla en el deber inexcusable de tomar en consideración todas las pruebas legalmente incorporadas al procedimiento.

Por otra parte, la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas, depende en gran medida de la actividad realizada por el órgano instructor, debiendo desecharse de manera prevalente los criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que permitan negar la veracidad de lo que sí lo es. Esto se debe a que, “*con independencia de lo que hayan aportado, la Administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público*” (Escola, H., Tratado General de Procedimiento, Depalma, Buenos Aires, 1981, pp.126-127).

Por lo que la prueba “*es aquella actividad que desarrollan las partes o el Tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso*” (Sentencia 114-S-2000, de fecha 31-V-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Siendo el desarrollo de la actividad

probatoria la que permite llegar a la verdad material, como ha sostenido esta autoridad en casos similares –v. gr. resolución pronunciada el 20/08/2021 en el expediente referencia 102-D-19.

En conclusión, no es posible determinar con las fotografías agregadas por el informante anónimo, que se hayan utilizado indebidamente los vehículos asignados a la Gobernación Política Departamental de Ahuachapán, como fue asegurado en las supuestas publicaciones relacionadas en el aviso de mérito.

De esta manera, en efecto como lo afirma el licenciado _____, no se recopilieron elementos probatorios que revelaran la participación del investigado, señor _____ para la utilización de bienes institucionales en actos de proselitismo político partidario.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, a pesar de las diligencias de investigación realizadas por este Tribunal, no se pudieron obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor _____, con relación a la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra k) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor _____, ex Gobernador Político Departamental de Ahuachapán, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente. *Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR ~~LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL~~ QUE LO SUSCRIBEN

Co5